



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificación de la demandada **Mercedes Gamboa de Corzo**, remitida a su dirección física, ubicada en la carrera 23 N° 33-22 Torre 1 Apto 1404 Edificio Zafiro de esta municipalidad, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que, en el formato enviado hace referencia a que corresponde a la notificación de la que trata el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero dicha situación no se extracta de su contenido, si en cuenta se tiene que se otorga un término de **comparecencia** no contemplado en dicha norma de 20 días, aspecto que genera confusión respecto del tipo de notificación que se está surtiendo.

Dicho lo anterior, ésta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste al encartado a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia se ordenará a la activa diligenciarla nuevamente y en debida forma, conforme lo establecido en las normas procesales que rigen la materia, advirtiendo que deberá allegar al expediente la prueba de entrega y /o resultado de dicho trámite.

De otro, lado, esta instancia, previamente a emitir un pronunciamiento respecto del trámite de notificación surtido a la a la demandada **Zayda Johanna Amaya Quintero**, con destino a la dirección electrónica [zayda.amaya0708@gmail.com](mailto:zayda.amaya0708@gmail.com), ordenará requerir al extremo demandante, a fin de que allegue al expediente, la prueba de entrega de los mensajes de datos mediante los cuales se remitieron el escrito de la demanda y subsanación y sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, es decir, los enviados el 18 de noviembre de 2020 y 30 de abril de 2021, ello como quiera que lo adosado como prueba de su trámite solo da cuenta de su envío mas no de su entrega, advirtiendo que lo requerido refiere al certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente la

entrega de dichas piezas procesales por parte del ejecutado, ya sea de forma física o virtual, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta que el emplazamiento a los **Herederos Indeterminados del señor Alirio Méndez Almeida**, se realizó en debida forma y como quiera que ninguna persona natural o jurídica ha concurrido al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial, procederá esta agencia judicial a designar curador ad litem para que ejerza su representación de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P en concordancia con el numeral 7 del Artículo 48 ibidem, en la forma en que se anunciará en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, respecto de la solicitud incoada por la Ab Luz Marina Benavides Sánchez, donde solicita que sus mandatarios, esto es, los señores MARIO ENRIQUE PRADILLA JAIMES, PAOLA ANDREA PRADILLA JAIMES, DANIEL ANDRES PRADILLA JAIMES, MARIA CATALINA PRIETO PRADILLA, JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA y JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS, sean tenidos como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante, se considera lo siguiente:

Sea lo primero decir que el art. 62 del C.G.P establece que *“podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el presente proceso corresponde a una restitución de inmueble arrendado promovido por YURLEY PATRICIA PRADILLA DIAZ y MARIA HILDA ACERO en calidad de herederas reconocidas dentro de la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS.

Así mismo, de la documental adosada por la togada solicitante, se encuentra que los señores PRADILLA JAIMES y PRIETO PRADILLA actúan en calidad de herederos por representación de MARIO ALBERTO PRADILLA NAVAS y GLORIA ESPERANZA PRADILLA NAVAS respectivamente, siendo estos últimos herederos

directos del causante LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, al igual que el señor JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS.

Abordando el análisis respectivo frente a la existencia de relación sustancia a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que legitime a quienes pretenden ser parte dentro del presente proceso en calidad de demandantes, esta instancia la encuentra configurada plenamente respecto de los señores PRADILLA JAMES y PRIETO PRADILLA, por cuanto se encuentra acreditado dentro del proceso que tienen la calidad de herederos de los señores MARIO ALBERTO PRADILLA NAVAS y GLORIA ESPERANZA PRADILLA NAVAS, lo que los faculta para ejercer su representación respectivamente, frente a la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, prueba de ello es que fueron reconocidos como tal dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, tal y como se desprende de la certificación obrante al archivo PDF "04Anexo2" del expediente electrónico, lo que conlleva a que los efectos jurídicos de la sentencia que aquí se llegare a preferir se extiendan a ellos, tal y como sucede en el caso de los herederos promotores de la acción que aquí se conoce, situación por la cual este estrado judicial los tendrá como litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandante.

En contraste con lo anterior, respecto de la configuración de los presupuestos normativos para tener al señor JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS como listisconsorte cuasi necesario por activa, esta instancia no las encuentra configuradas, puesto que si bien es cierto acreditó tener vocación hereditaria frente al señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, también lo es el hecho que, no allegó prueba alguna que permita determinar si se encuentra vinculado al proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia, teniendo en cuenta que en la certificación que obra dentro del expediente no se puede evidenciar tal situación, y es que es importante que se pueda determinar, pues que los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el presente proceso solo son extensibles a quienes se hicieron parte dentro de la causa mortuoria ya enunciada, pues se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1289 en concordancia con el art. 1290 del Código Civil, para heredar se requiere, además de tener vocación hereditario, aceptar la herencia de manera expresa, aspecto este último que no está acreditado dentro del expediente, situación que conlleva impajaritiblemente a no acceder a la solicitud de tenerlo como extremo procesal dentro de la presente litis.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación de la demandada **Mercedes Gamboa de Corzo**, remitida a su dirección física, ubicada en la carrera 23 N° 33-22 Torre 1 Apto 1404 Edificio Zafiro de esta municipalidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, realizar nuevamente y en debida forma, la notificación a las ejecutadas, **advirtiendo** que en caso que la diligencia referida se llegare a realizar conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá hacerse, remitiendo por una sola vez un formato en el cual se identifique el proceso, el juzgado en donde se adelanta y la providencia que se notifica, advirtiendo al por notificar que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del precitado mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, informándole igualmente que para presentar solicitudes ante este juzgado o ejercer su derecho de defensa, lo podrá hacer a través del correo [J24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y si requiere información adicional comunicarse a la línea celular 323-5180134, de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin allegue al expediente, la prueba de entrega de los mensajes de datos mediante los cuales se remitieron a la demandada **Zayda Johanna Amaya Quintero**, el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, es decir, los enviados el 18 de noviembre de 2020 y 30 de abril de 2021 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **advirtiendo** que lo requerido refiere al certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente la entrega de dichas piezas procesales por parte del ejecutado, ya sea de forma física o virtual, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: DESIGNAR** como curador ad litem de los **Herederos Indeterminados del señor Alirio Méndez Almeida** a:

YESENIA PEÑA HERNANDEZ	YESENIABOGADA21@GMAIL.COM	BUCARAMANGA - SANTANDER
---------------------------	---------------------------	----------------------------

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese de esta designación al curador mencionado, advirtiéndose que deberá manifestar su aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de negación sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos más como curador ad litem, deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P, esto es allegando los medios probatorios que den cuenta no solo de la designación en los respectivos procesos sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo las calidades ya expuestas, debiendo abstenerse en consecuencia de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de demanda, actas de notificación y similares, por cuanto dichas piezas no cumplen la finalidad expuesta, ello so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**QUINTO: TENER** como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante, a los señores MARIO ENRIQUE, PAOLA ANDREA y DANIEL ANDRES PRADILLA JAIMES, en su calidad de herederos por representación de su padre MARIO ALBERTO PRADILLA NAVAS quienes fueron reconocidos dentro de la sucesión del causante LUIS AEJANDRO PRADILLA COBOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: TENER** como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante, a los señores MARIA CATALINA y JAVIER ALEJANRO PRIETO PRADILLA, en su calidad de herederos por representación de su madre GLORIA ESPERANZA PRADILLA NAVAS quienes fueron reconocidos dentro de la sucesión del causante LUIS AEJANDRO PRADILLA COBOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la **Ab. Luz Marina Benavides Sánchez**, para actuar en nombre y representación de los litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandante, reconocidos en los numerales quinto y sexto de esta decisión, en los términos y para los efectos de los poderes debidamente conferidos.

**OCTAVO: DENEGAR** la solicitud de tener como litisconsorte cuasi necesario por activa, al señor JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS, por lo enunciado en las consideraciones de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Civil 024**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a57ac6a5bbd385c86b37bc7ff5d5809530e9cae000f95824f415e8f5aedd63**

Documento generado en 10/08/2021 01:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.